

San Miguel cinco de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con el mérito de la denuncia interpuesta por Saúl Reyes Piña por el delito de presunta desgracia o secuestro cometido en la persona de su hermano Daniel Abraham Reyes Piña de fojas 1; declaración de Saúl Reyes Piña de fojas 2, 776, 850, 3492, 3582, 4736; informe policial de fojas 6 y siguientes; recurso de amparo interpuesto por Saúl Reyes Piña a favor de Daniel Reyes Piña de fojas 13; oficio del Ministerio del Interior de fojas 17; copia de declaración de Erika Hennings Cepeda de fojas 45 y siguientes, 80, 109, 287, 515, 731, 3400, 3570; declaración de Jorge Cáceres Sanhueza de fojas 61, declaración de Irma Eglantina Reyes Piña de fojas 62, 718 y siguientes, 3583, 4209, 4211, 5528; informe policial del Depto. V de Investigaciones de fojas 63, 373 y siguientes; copias de declaraciones de Marcia Merino Vega de fojas 84, 314 y siguientes, copia de declaración de fojas 4337 y siguientes y 4961; copia de declaración de Osvaldo Romo Mena de fojas 87, 106, 382, 2886, 3814, 3936, 4413; declaración de Gerardo Godoy García de fojas 101, 897, 975, 1426, 3793, 4380; declaración de Basclay Zapata Reyes de fojas 260, 1118, 1441, 3798, 4408 y copia de declaración de fojas 4517; copia de declaración de Carmen Holzapfel Picarte de fojas 292; copia de declaración de Cristian Van Yurick Altamirano de fojas 295 y 4944; copia de declaración de Luz Arce Sandoval de fojas 375 y siguientes, 3879 y siguientes, 3972 y siguientes, 4038 y siguientes; declaración de Samuel Fuenzalida Devia de fojas 385, 1396, 2279, 3017, 3958, 4050 y 4490; declaración de Orlando Manzo Duran de fojas 396, 1407 y copia de

192/ uno
mil
setecientos
ocho
y dos

declaración de fojas 4422; declaración extrajudicial de León Gómez Araneda de fojas 512, 963 y siguientes, 3532; copia de informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 672 y siguientes; declaración de Miguel Ángel Rebolledo González de fojas 701 y siguientes; declaración de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 741 y siguientes y 3478; declaración de Ester Rebeca Reyes Piña de fojas 797 y siguientes; declaración de Ismael Reyes Piña de fojas 852; copia de declaración de Cristian Mallol Comandari de fojas 871 y siguientes, 4929 y siguientes; declaración de Miguel Hernández Oyarzo de fojas 921; de Heriberto Acevedo de fojas 938; de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 980 y siguientes; de Julio Hoyos Zegarra de fojas 993 y 4860; de Fernando Guerra Guajardo de fojas 998; de Rudeslindo Urrutia Jorquera de fojas 1008, 4768 y 5148; de Juan Duarte Gallego de fojas 1017, 4834 y 5051; de Hernán Aguilo Martínez de fojas 1044 y siguientes; de Armando Cofre Correa de fojas 1076; de Amistoy Sanzana Muñoz de fojas 1082; de José Muñoz Leal de fojas 1126 y 4781; de Guido Jara Brevis de fojas 1136 y 5163; copia de declaración de José Yevenes Vergara de fojas 1203 y 3848; copia de declaración de José Hormazabal Rodríguez de fojas 1232; copia de declaración de Luis Gutiérrez Uribe de fojas 1236; copia de declaración de José Mora Diocares de fojas 1241, 3705, 4143 y copia de fojas 4673; copia de declaración de Higinio Barra Vega de fojas 1249 y 1256; copia de declaración de Héctor Flores Vergara de fojas 1259 y 4134; de Nelson Iturriaga Cortes de fojas 1272 y 4794; de José Fuentes Espinoza de fojas 1299; de José Reyes Villaseñor de fojas 1322; de declaración de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1431, 2845; 3945, 3952, 4398, 4448 y siguientes,

DSB/ caso un
solicitud
decente
7/15

5378, y 5471; copia de informe del Depto. V de Policía de Investigaciones, sobre Decreto Ley 521 de creación de DINA e información de prensa sobre DINA de fojas 1557 a 1561; copia de declaración de Jaime López Abarca de fojas 1580; copia de declaración de Enzo Di Nocero de fojas 1584; copia de declaración de Nelly Barcelo Amado de fojas 2199; copia del Depto. V de la Policía de Investigaciones sobre identificación de agentes de DINA en centros de detención como Londres 38 y otros más de fojas 2647; copia de declaración de Risiere Altez España de fojas 2789, 4566; 5186, 5190 y siguientes; copia de declaración de Emilio Marin Huilcaleo de fojas 2936; de Hermon Alfaro Mundaca de fojas 2955; copia de declaración de Hugo Hernández Valle de fojas 2986, 4652, 5179 y copia de fojas 5242 y siguientes; declaraciones de Pedro Herrera Henríquez de fojas 3026; de Rinoldo Rodríguez Hernández de fojas 3054; de Héctor Valdebenito Araya de fojas 3061; de Enrique Gutiérrez Rubilar de fojas 3072; de Orlando Inostroza de fojas 3098; de Gerardo Meza Acuña de fojas 3105; de Camilo Torres Negrier de fojas 3111; de Lautaro Díaz Espinoza de fojas 3118; de Benito Flores Vega de fojas 3124; de Manuel Montre Méndez de fojas 3130; de Luis Soto Villalobos de fojas 3135; de Silvio Concha González de fojas 3142; de Rufino Jaime Astorga de fojas 3147; de Alejandro Penjean Henríquez de fojas 3152; de Luis Torres Méndez de fojas 3157 y 4360; de Juan Bascuñán Herrera de fojas 3189; de Gustavo Caruman Soto de fojas 3277; de Sergio Castro Andrade de fojas 3296; de José Cuevas Segura de fojas 3303; de Carlos Correa Habert de fojas 3312 y 5576; de José Fuentealba Saldías de fojas 3324, 5572; listado con nombres de 580 detenidos desaparecidos

529 /
del centro
ante
y unido

proporcionado por Manuel Contreras a autoridades del País de fojas 3409; declaración de Andrés Segundo Rivera Neveu de fojas 3572; de Hugo Chacaltana Silva de fojas 3606; copia de declaración de José Fuentes Torres de fojas 3710, 3851, 4364; de Nelson Paz Bustamante de fojas 3839, copia de declaración de fojas 4587; copia de informe 1305 de la Brigada de Derechos Humanos sobre estructura orgánica desde la cúpula hasta los agentes de la DINA sobre centros clandestinos a su cargo de fojas 3865 y siguientes; declaraciones de Pedro Matta Lemoine de fojas 4010; de Leonidas Méndez Moreno de fojas 4082; de Alfonso Quiroz Quintana de fojas 4130; de Nelson Ortiz Vignolo de fojas 4136, 4774; de Enrique Gutiérrez Rubilar de fojas 4139; Viviana Uribe Tamblay de fojas 4148; de Amanda de Negri Quintana de fojas 4154; de Antonio Osorio Olivares de fojas 4175; de María Olivares Castro de fojas 4183; informe policial N° 960 sobre los integrantes de la Agrupación Cóndor de la Brigada Caupolicán de la DINA agregado a fojas 4186 y siguientes; declaración de Viola Todorovic Gallo de fojas 4223; de Raúl Chacón Zenteno de fojas 4259; de Graciela Mathieu Loguercio de fojas 4261; de Jorge Flores Duran de fojas 4263; Beatriz Kettlun Maluk de fojas 4265; copia de declaración de Luís Torres Méndez de fojas 4360; copia de declaración de Rodolfo Concha Rodríguez de fojas 4361; copia de declaración de Fernando Laureani de fojas 4392; copia de declaración de José Mario Fritz Esparza de fojas 4539 y declaración de fojas 4751; copia de declaración de Jorge Sagardia Monje de fojas 4607 y declaración de fojas 4761; copia de declaración de fojas 4629; copia de declaración de Manuel Rivas Díaz de fojas 4715, declaración de fojas 5168, copia de fojas 5201 y

*un
Atención
cliente
1 un*

siguientes; declaración de Jaime Paris Ramos de fojas 4755; de Claudio Pacheco Fernández de fojas 4758; de Sergio Castillo González de fojas 4765; de Juvenal Peña Garrido de fojas 4771; de Pedro Bitterlich de fojas 4778; de Claudio Orellana de La Pinta de fojas 4789; de Orlando Torrejón Gatica de fojas 4798; de Luís Urrutia Acuña de fojas 4801; de Carlos Bermúdez Méndez de fojas 4804; de José Sarmiento Sotelo de fojas 4808; de Fernando Roa Montaña de fojas 4812; de Luis Villarroel Gutiérrez de fojas 4815; de Víctor Molina Astete de fojas 4818; de Juan Urbina Cáceres de fojas 4826; de Fernando Guerra Guajardo de fojas 4830; de Víctor Álvarez Droguett de fojas 4849, 5146; de José Ojeda Obando de fojas 4879; declaración de Oscar Alfaro Córdova de fojas 4995; declaración de Carlos Rinaldi Suarez de fojas 5001; copia de declaración de Marcos Pincheira Ubilla de fojas 5009, 5056; copia de declaración de Rafael Riveros Frost de fojas 5027 y declaración de fojas 5065; inspección ocular de Londres 38 de fojas 5071 y siguientes; informe pericial fotográfico de Londres 38 agregado a fojas 5088 y siguientes; declaración de Jerónimo Neira Méndez de fojas 5138; de José Jiménez Castañeda de fojas 5154; de Oscar de la Flor Flores de fojas 5184; informe Servicio Médico Legal de fojas 5291; copia de informe policial 1864 sobre Londres 38 agregado a fojas 5295 y siguientes; oficio del Programa del Ministerio del Interior quien remite nómina de los testigos sobrevivientes de Londres 38, listado de fotografías de agentes agregados a fojas 5387 y siguientes; copia de declaración de Manuel Obreque Henríquez de fojas 5451; informe policial 4743 agregado a fojas 5478; declaración de Moisés Campos Figueroa de fojas 5541; de Sergio Palacios

7
selección
correcta
7/11/74

Muñoz de Fojas 5575 y cuadernos separados con hojas de vida de agentes de la DINA, con los antecedentes hasta ahora allegados al proceso, se encuentra justificado en autos los siguientes hechos:

Que el día 18 de julio del año 1974 en horas de la mañana, Daniel Reyes Piña, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), salió de su domicilio en la ex comuna Pedro Aguirre Cerda en dirección desconocida, regresando alrededor de las 17.00 horas acompañado de dos sujetos, que se movilizaban en una camioneta blanca, sin patente, identificándose como agentes de seguridad e informándole a la familia que Reyes Piña sería detenido por ser activista político y correo del MIR y que dentro de diez días concurrieran al Ministerio de Defensa para saber de su situación. Posteriormente, alrededor de las 20.00 horas, nuevamente llegaron los mismos agentes al domicilio con el detenido a buscar ropa de abrigo, retirándose en dirección desconocida; siendo visto por última vez entre los meses de Julio y agosto de 1974 en el centro de detención Londres 38.

SEGUNDO: Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Daniel Reyes Piña, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal.

TERCERO: Que de los antecedentes ya reseñados y las propias declaraciones de los inculpados **MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA** a fojas 3518, 4461; 5287 y 5459 y siguientes; **MIGUEL KRASSNOFF MARCHENKO** a fojas 265, 3004, 3784, 4386; copia de declaración a fojas 4465; de **PEDRO ALFARO FERNANDEZ** a fojas 905, 3999, 4061, 5544; reconocimiento en rueda de preso a fojas 974;

VJST/ *cuero con
seta cubo
cuente
& suli*

declaración de **MARCELO MOREN BRITO** a fojas 1098, 1408, 3783, 4342 y 4464; declaración de **de CIRO TORRE SAEZ** a fojas 3661, 3725; 3758, 4372 y 5468; Diligencia de careo entre Osvaldo Romo y **Ciro Torre** a fojas 4030; declaración de **CESAR MANRIQUEZ BRAVO** a fojas 4072, se desprenden fundadas presunciones para estimar que les ha cabido responsabilidad en calidad de autores en el delito referido en el considerando segundo de esta resolución.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARCHENKO, MARCELO MOREN BRITO, CESAR MANRIQUEZ BRAVO, CIRO TORRE SAEZ Y PEDRO ALFARO FERNANDEZ**, como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de **DANIEL REYES PIÑA**, ocurrido en la ciudad de Santiago a partir del 18 de julio de 1974.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales correspondientes, prontuárese en su oportunidad a los procesados y oportunamente agréguese copia de su extracto de filiación.

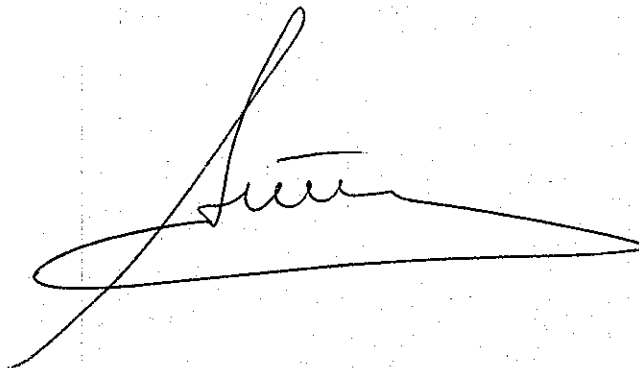
Teniendo conocimiento el Tribunal que los inculpados Miguel Krassnoff Marchenko, Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Cesar Manríquez Bravo, se encuentran privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Punta Peuco", notifíqueseles en dicho lugar y déseles en su oportunidad, orden de ingreso en calidad de procesados por el delito materia de esta resolución.

Dése orden de aprehensión en contra de **Ciro Torre Sáez** y **Pedro Alfaro Fernández**, la que deberá ser diligenciada por la

Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, los que deberán ser puestos a disposición del Tribunal en los lugares de reclusión que correspondan de acuerdo a la Institución a la que pertenecieron.

No constando en autos que los procesados tengan bienes, no se decreta el embargo que alude el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

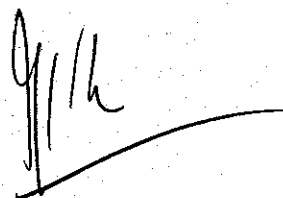
04-2005-VE



Dictado por doña Adriana Sottovia Gimenez, Ministro en Visita Extraordinaria; autoriza doña Marta Sepúlveda Vilugrón, Secretaria.



En San Miguel a cinco de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



STP
una
una
selección
cuenta
y otros